

Casación N.º 2407-2019-Huaura

Materia: Subsidio por Luto. Proceso especial.

El artículo 51 de la Ley del Profesorado N.º 24029 en concordancia con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, establecen que el subsidio por luto por fallecimiento del cónyuge, se debe calcular en base a dos remuneraciones totales o integrales y no en base a la remuneración total permanente.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Vista; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, de conformidad con el dictamen fiscal; se emite la siguiente sentencia: **I. Materia del recurso:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Oscar Raúl Millones Grados**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, y reformándola declararon **infundada** la misma, en el proceso contencioso administrativo, seguido contra el Gobierno Regional de Lima Provincias, por reintegro de subsidio por luto y sepelio. **II. Causal de procedencia** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el demandante interpuso recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas veintiocho del cuaderno de casación por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 51 de la Ley N.º 24029 concordante con el artículo 219 del Decreto Supremo N.º 19-90-ED.** **III. Antecedentes: 1. Demanda** Mediante escrito de fojas diecinueve, Oscar Raúl Millones Grados interpuso demanda contra el Gobierno Regional de Lima Provincias, a fin que se declare: - La nulidad e ineficacia total de la Resolución Directoral UGEL N.º 09 N.º 01351-2012, en el extremo que declara improcedente por extemporáneo el reintegro de pagos de subsidio por luto y sepelio. - La nulidad e ineficacia total de la Resolución Directoral N.º 001258-2013 que en su artículo 1º resuelve declarar infundado el recurso de apelación. - Se ordene a la emplazada emita nueva resolución administrativa reconociendo y disponiendo el pago de los reintegros devengados por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente a cuatro remuneraciones totales más sus intereses legales. Señala que mediante Resolución Directoral UGEL N.º 0365 de fecha nueve de febrero de dos mil seis, la emplazada le otorgó la suma de noventa y nueve con 54/100 soles (S/. 99.54) por luto y noventa y nueve con 48/100 soles (S/. 99.48) por gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposa, quien en vida fue Dula Paula Santos Campos, fallecida el dos de mayo de dos mil cinco. El artículo 51 de la Ley N.º 24029 en concordancia con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, señalan que los subsidios reclamados por el actor deben ser otorgados en base a las remuneraciones o pensiones totales que corresponden al mes que fallece su cónyuge, precisado por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED. **2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada en parte la demanda: - El Juzgado advirtió que los subsidios por luto y gastos de sepelio, se calculan en función a la remuneración total y no en función de la remuneración total permanente; así, a efectos del cálculo se deberá considerar la remuneración total que le correspondía al demandante en la fecha en que ocurrió el fallecimiento de su esposa, multiplicarlo por dos y luego deducir el importe ya percibido, así el resultado corresponderá al monto a reintegrar. Se evidencia que la parte demandada deberá reintegrar la suma de mil doscientos cincuenta y cuatro con 48/100 soles (S/ 1,254.48) por el subsidio de luto, más el pago de intereses legales

laborales desde que se produjo el incumplimiento. - Respecto al subsidio por gastos de sepelio, de la revisión de autos se observa a fojas ciento diez, que el demandante ha solicitado solo el subsidio por luto, por lo que al no haber sido solicitado en sede administrativa este extremo de la demanda deviene en infundado. 3. Sentencia de vista Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y dos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la sentencia de primera instancia, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos, la Sala Superior señala: - La Resolución Directoral UGEL N.º 305 de fecha nueve de febrero de dos mil seis, que supuestamente afectaría su derecho, ya había adquirido la calidad de cosa decidida en la medida que oportunamente no fue impugnada en la vía administrativa y menos en la vía judicial; siendo ello así, ya no existe obligación de atender el pedido de reintegro planteado en la demanda; por cuya razón el demandante ha perdido interés para obrar, y al tratarse de una cosa decidida el pretendido reintegro de dos (02) remuneraciones totales o integras por subsidio por luto y gastos de sepelio resulta ser un imposible jurídico. **IV. Análisis Primero:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **Segundo:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Tercero:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. **Cuarto:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. **Delimitación de la controversia Quinto:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista vulnera el **artículo 51 de la Ley N.º 24029 concordante con el artículo 219 del Decreto Supremo N.º 19-90-ED**. Análisis **Sexto:** Respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en la **infracción normativa del artículo 51 de la Ley N.º 24029 concordante con el artículo 219 del Decreto Supremo N.º 19-90-ED**. **6.1.** Tenemos que el artículo 51 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212, prescribe: "**Artículo 51-** El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". **6.2.** De igual forma, el artículo 219 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, señala: "El subsidio por luto se

otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 222 de la misma norma, establecía que: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes (...)". **6.3.** Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01281-2000-AA/TC, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, señala que: "2. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley N.º 24029 y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51 de la Ley N.º 24029, debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. 3. En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente". Criterio que coincide con lo señalado en las Casaciones N.º 4459-2014-Piura, N.º 10237-2015-Huánuco, N.º 13158-2015-Huancavelica, N.º 21976-2017-San Martín, entre otros. **6.4.** De lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 51 de la Ley del Profesorado N.º 24029 en concordancia con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, establecen que el subsidio por luto por fallecimiento del cónyuge, se debe calcular en base a dos remuneraciones totales o integras y no en base a la remuneración total permanente. **Séptimo:** En el caso de autos, se aprecia que el demandante es profesor nombrado en actividad de la UGEL Huaura - Huacho a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Ahora bien, a fojas siete, obra la Resolución Directoral N.º 305 de fecha nueve de febrero de dos mil seis, mediante la cual la entidad demandada resuelve reconocer el subsidio por luto a favor de Oscar Raúl Millones Grados por el fallecimiento de su cónyuge Dula Paula Santos Campos; sin embargo, se advierte del cuerpo de la referida resolución que el monto correspondiente al concepto por el subsidio por luto fue calculado en base a la remuneración total permanente. Por consiguiente, la asignación otorgada a favor del demandante, por dicho concepto, no se ajusta a derecho; correspondiendo que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N.º 24029, en concordancia con los artículos 219 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, y se calcule dicho beneficio en base a la remuneración total que percibía el actor en la fecha de fallecimiento de su cónyuge. **Octavo:** Estando a que lo señalado precedentemente se ajusta a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, ésta debe confirmarse en atención a la facultad de la Sala Suprema de actuar en sede de instancia, asimismo, se debe casar la sentencia de vista por contravenir los fundamentos expuestos, en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado **fundado**; en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil. V. Decisión: Declararon **fundado** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oscar Raúl Millones Grados**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa; en consecuencia, **casaron** la sentencia de vista de fecha, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y dos; **y actuando en sede de instancia: confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento veinticinco, que declaró fundada en parte la demanda; **dispusieron** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, el Gobierno Regional de Lima Provincias y la UGEL Huaura**, sobre subsidio por luto; y, los devolvieron, Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**.

S. S.

Araujo Sánchez,
Vera Lazo,
Gómez Carbajal,
Tejeda Zavala,
Mamani Coaquira.

Constancia. Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo el auto calificadorio con los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Vera Lazo, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira. Interviniendo la señora Jueza Suprema: Vera Lazo, por licencia del señor Juez Supremo: Pariona Pastrana Lima, 17 de junio del 2021. Felix Capuñay Pisfil. Relator.

Documento publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de febrero del 2022.